



ace seguros
NIT. 860.026.518-6

CLAUSULADO GENERAL DE ACCIDENTES EN TRANSPORTE PÚBLICO AUTORIZADO Y VIDA

CONDICIONES GENERALES

OBJETO DEL SEGURO:

ACE Seguros S.A. quien en adelante se denominará **LA COMPAÑÍA** con sujeción a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por El Tomador, en las individuales presentadas por los Asegurados (siendo incluidas las informaciones suministradas a través del mercadeo masivo electrónico como: correo, fax, teléfono, autorización descuentos de nómina, guía de servicios, etc.) que forman parte integrante de esta póliza, así como en las condiciones generales y particulares, indemnizará el valor asegurado contratado, una vez se acredite la ocurrencia del siniestro.

CONDICION PRIMERA - COBERTURA

ACE Seguros S.A. indemnizará el valor asegurado contratado dentro del mes siguiente a aquel que se acredite la ocurrencia del siniestro, a los Beneficiarios designados, una vez se acredite la muerte del Asegurado

Los siguientes son los eventos específicos cubiertos por la presente póliza de acuerdo con los valores ofrecidos para cada cobertura descritos en el certificado individual de seguros:

1. Cuando ocurra el fallecimiento del asegurado a consecuencia de un accidente en transporte público debidamente autorizado y que viaje pagando tiquete.
2. Cuando ocurra el fallecimiento del asegurado a consecuencia de un accidente en automóvil particular o como peatón.
3. "Muerte por cualquier otra causa no preexistente."

CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

PARÁGRAFO: Durante los doce (12) primeros meses de vinculación del Asegurado a la póliza, esta no ampara el suicidio, en consecuencia no queda obligada al pago de ninguna indemnización por este evento. Transcurrido este plazo, el sui-

cidio de los Asegurados se encuentra amparado bajo la presente póliza.

Si el suicidio ocurre encontrándose El Asegurado amparado bajo un seguro conjunto de vida, LA COMPAÑÍA reembolsará la diferencia entre la prima conjunta y la prima individual al Beneficiario nombrado por El Asegurado fallecido, y continuará brindando cobertura al Asegurado sobreviviente.

No serán asegurables aquellas personas que estén en servicio activo y en ejercicio de sus funciones tales como: Militares, policías, miembros de organismos de seguridad e inteligencia, vigilantes, guardaespaldas y miembros de la tripulación aérea.

Durante los seis (6) primeros meses de vigencia del certificado individual de seguro, esta póliza no cubre el homicidio.

CONDICION TERCERA - TOMADOR

Es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un determinado número de personas naturales que conformen el grupo asegurable, siendo responsable de todas las obligaciones que como tal le incumbe, conforme a la ley y en especial, al pago de la prima.

CONDICION CUARTA - GRUPO ASEGURADO Y GRUPO ASEGURABLE

Se entiende por grupo asegurado, el conformado por las personas que tienen el carácter de asegurables y que se encuentran amparados por la presente póliza. Para efectos del presente contrato son asegurables las personas naturales vinculadas en virtud de una situación legal ó reglamentaria con una persona jurídica, asociación, sociedad u organización con las cuales tenga relación estable de la misma naturaleza y cuyo vínculo no tenga como relación exclusiva el propósito de contratar el presente contrato de seguro.

CONDICION QUINTA - REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo miembro del grupo asegurable podrá obtener los amparos a los que se refiere esta póliza, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Ser mayor de 18 años de edad

En el caso del asegurado principal y su cónyuge ser menor de 65 años a la fecha de ingreso a la póliza

- Ser menor de 65 años de edad a la fecha de ingreso a la póliza.
- No tener más de 69 años 11 meses para poder permanecer en la póliza.
- Los requisitos que de manera individual se exigen para los amparos adicionales.
- Ser miembro del grupo participante.
- Diligenciar y firmar el formulario de asegurabilidad, o autorización telefónica.

CONDICION SEXTA - VALOR Y AJUSTE DE PRIMAS

El valor de la prima para cada persona asegurada será el señalado en el formulario de aceptación y a falta de este, el establecido en el certificado individual de seguro. **LA COMPAÑÍA**, incrementará la suma asegurada, así como el valor de la prima, hasta el índice de precios al consumidor (I.P.C.), tomado para el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el DANE, no obstante lo anterior y dependiendo del comportamiento del mercado de seguros y reaseguros **LA COMPAÑÍA** podrá realizar incrementos adicionales de prima conforme a las tasas vigentes al momento de la renovación.

CONDICION SEPTIMA - VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES

La suma asegurada correspondiente a cada uno de los integrantes del grupo asegurado, se considerará individualmente para cada asegurado, de acuerdo con la forma indicada en la solicitud certificado individual de seguro, según el valor del seguro

acordado específicamente para cada uno de los integrantes.

Si la muerte accidental del asegurado ocurre en un medio de transporte público el valor asegurado a indemnizar será una suma igual a diez (10) veces el valor señalado para la muerte "por cualquier otra causa". Si la muerte del Asegurado ocurre en accidente automovilístico en vehículo particular o sufre la muerte como peatón en un accidente de tránsito el valor que indemnizará la compañía será una suma igual a cinco (5) veces el valor señalado para la muerte "por cualquier otra causa".

PARÁGRAFO: La indemnización efectuada no es acumulable y por lo tanto solo se pagará la de mayor valor.

Si la muerte del asegurado ocurre por cualquier otra causa diferente a las ya nombradas el valor a indemnizar será la suma señalada en el certificado individual de seguro denominado "por cualquier otra causa".

Para efectos de la presente cobertura, se entiende como medio de transporte público, cualquier medio de transporte debidamente autorizado para realizar el transporte masivo de personas (Avión, Barco, Tren, Bus, etc.) siempre que se viaje como pasajero pagando tiquete.

CONDICION OCTAVA - DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Corresponde a cada uno de los Asegurados, integrantes del grupo asegurable, la designación de sus propios beneficiarios, pudiendo ser ellos a título gratuito o a título oneroso.

La designación de Beneficiarios a título oneroso, deberá estipularse específicamente en la póliza, en defecto de tal estipulación, la designación del Beneficiario se presumirá hecha a título gratuito. Cuando la designación del Beneficiario sea a título gratuito él podrá ser cambiado en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto solamente a partir de la fecha de recibo de la notificación escrita por parte de **LA COMPAÑÍA**. En ningún caso El Tomador, puede intervenir en la designación de Beneficiarios, ni serlo tampoco.

Cuando no se hubiere designado Beneficiario o la designación fuere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, tendrán la condición de tales, el cónyuge del respectivo Ase-

gurado en la mitad del seguro y los herederos legales de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de haber sido designados genéricamente como Beneficiarios los herederos legales del Asegurado.

CONDICION NOVENA - PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima en el presente seguro se efectuará de manera anual, semestral, trimestral, mensual conforme acuerdo entre las partes, de acuerdo a la tarifa que aparece en la solicitud - certificado de seguro y los amparos contratados.

Si el asegurado ha tomado el seguro a través de cualquiera de los mecanismos de descuento y ha autorizado a la entidad respectiva cargar a su cuenta mensual el valor de la prima, el no pago consecutivo y oportuno de la cuota respectiva produce automáticamente la terminación del contrato de seguro (artículo 1068 del código de Comercio). Igual regla se aplicará en caso de autorización directa del asegurado a la entidad tomadora respectiva para debitar de su cuenta el valor de la prima mensual correspondiente en el evento que ésta no pudiera hacerse.

El pago de la prima deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, para lo cual el asegurado autorizará en la solicitud respectiva a algunos de los medios de pago aceptados por **LA COMPAÑÍA** cargar a la misma la suma mensual de la prima respectiva.

El pago de la primera cuota o prima es condición indispensable para que inicie la vigencia del seguro. Por consiguiente si ocurre algún siniestro dentro de los primeros 30 días de inicio de vigencia de la póliza, **LA COMPAÑÍA** tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si el pago de la prima se efectúa de manera fraccionada, con cargo a la nómina, será condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro, el pago de la primera cuota. Si las cuotas de pago de prima

posteriores a la primera, no fueren pagadas oportunamente en los plazos establecidos, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

CONDICION DECIMA - INDEMNIZACION

El Asegurado o Beneficiario deberán dar noticia a **LA COMPAÑÍA** de la ocurrencia de un siniestro susceptible de afectar la presente póliza, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en el que haya conocido o debido conocer su ocurrencia y aquella suministrará al Asegurado, en tal momento, la información correspondiente a la documentación necesaria para la formalización de la reclamación.

El Beneficiario o Asegurado, según el caso, deberá remitir, junto con el certificado individual del seguro, los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro.

El pago de la indemnización se hará a los Beneficiarios designados en caso de muerte, dentro del mes siguiente a aquel en que se acredite la ocurrencia del siniestro.

Cualquier recibo de desistimiento que los beneficiarios o sus representantes personales, otorgue a **LA COMPAÑÍA** por cualquier beneficio pagado por esta póliza, será considerado como una exoneración final y completa de toda responsabilidad de **LA COMPAÑÍA** con respecto a dicho beneficio.

El Asegurado, los Beneficiarios, los herederos legales o sus representantes personales, según el caso, quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en caso de que la reclamación presentada a **LA COMPAÑÍA** sea de cualquier manera fraudulenta o, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o documentos engañosos o dolosos o cualquier otro medio para sustentarla.

CONDICION DECIMA PRIMERA - DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El Tomador o los Asegurados individualmente considerados, según el caso, deberá declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, o cualesquiera otros cuestionarios que hayan servido de base para el otorgamiento del presente seguro. La

reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por **LA COMPAÑÍA**, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del contrato de seguro.

Sin embargo, si la inexactitud o la reticencia son imputables a error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero **LA COMPAÑÍA** estará únicamente en caso de siniestro obligado a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado de riesgo, excepto los previstos en el artículo 1160 del Código del Comercio.

Si la reticencia o inexactitud provienen del Asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual. Si la declaración se hace sin sujeción a un cuestionario determinado, la inexactitud o reticencia producen igual efecto si El Tomador o El Asegurado ha encubierto por su culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

CONDICION DECIMA SEGUNDA -IRREDUCTIBILIDAD-INCONTESTABILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del Asegurado, desde la fecha de iniciación de la respectiva cobertura individualmente considerada, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CONDICION DECIMA TERCERA-INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE EDAD

Si con respecto a la edad de los Asegurados se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se procederá de conformidad con las siguientes reglas:

Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de **LA COMPAÑÍA**, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por **LA COMPAÑÍA**.

Si es menor, el valor del seguro se

aumentará en la misma proporción establecida anteriormente.

CONDICION DECIMA CUARTA -VIGENCIA

La vigencia del certificado individual de seguro se iniciará en la fecha indicada en la solicitud-certificado de seguro prevista para tal efecto, siempre y cuando se haya pagado la primera prima.

CONDICION DECIMA QUINTA -RENOVACION AUTOMATICA

La presente póliza se renovará anualmente de manera automática en la fecha de su vencimiento, por un período igual al inicialmente contratado, si el Tomador o Asegurado no manifiestan por escrito su decisión de no renovar, dando aviso a **LA COMPAÑÍA** con una anticipación no menor a un (1) mes de la fecha de su vencimiento.

Si **LA COMPAÑÍA**, decide no renovar el contrato de seguro, procederá a dar aviso al Tomador, de su decisión con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha en que cese sus obligaciones y enviará noticia escrita a la última dirección registrada de cada asegurado, informando su decisión.

CONDICION DECIMA SEXTA -REVOCACION DEL CONTRATO

Si El Tomador da aviso por escrito a **LA COMPAÑÍA** para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de revocación. El contrato quedará revocado en la fecha de recibo de tal comunicación por parte de **LA COMPAÑÍA** o en la fecha especificada por El Tomador para tal terminación, la que ocurra más tarde, por lo tanto El Tomador será responsable de pagar todas las primas debidas en esa fecha, incluyendo la prima a prorrata por el período que comienza con el de gracia y termina en la fecha de tal revocación. El Asegurado podrá revocar su seguro individual con arreglo al mismo procedimiento, pero en ningún caso podrá solicitar que las condiciones del contrato se apliquen a un seguro de vida de carácter individual.

La presente póliza podrá ser revocada unilateralmente por El Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a **LA COMPAÑÍA**.

El Asegurado será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de revocación.

En caso de que la tarjeta de crédito sea bloqueada, el amparo se mantendrá vigente por sesenta (60) días más, fecha en la cual se tendrá que haber pagado las primas respectivas, o de lo contrario se procederá la terminación automática del contrato de seguro.

CONDICION DECIMA SEPTIMA -TERMINACION DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos termina por las siguientes causas:

1. Por vencimiento y no renovación de la póliza.
2. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada.
3. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que el asegurado cumpla setenta (70) años.
4. Cuando El Asegurado por escrito, solicite su exclusión del seguro o, El Tomador solicite la revocación del contrato.
5. Tratándose del seguro del cónyuge, al fallecimiento del Asegurado principal.
6. Cuando **LA COMPAÑÍA** pague la indemnización por la afectación de uno o varios amparos que agoten el valor máximo del seguro.
7. Por muerte del Asegurado principal o por haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
8. Por cancelación de la tarjeta de crédito, cuenta corriente o de ahorros, por retiro de la empresa o incapacidad de pago cualquiera que sea su mecanismo de descuento.

CONDICION DECIMA OCTAVA -DUPLICIDAD DE POLIZAS

El Asegurado, no podrá estar amparado por más de una póliza de seguro, correspondiente a este mismo plan con **LA COMPAÑÍA**. En caso de estarlo, ello no le dará derecho a exigir los dos pagos de la indemnización, toda vez que El Asegurado tiene la obligación de informar la existencia de la primera póliza de seguro, para que **LA COMPAÑÍA** se abstenga de expedirla. En caso de no hacerlo y ocurriere el siniestro

se considerará, a esta persona asegurada solamente con la póliza que le proporcione el mayor beneficio. **LA COMPAÑÍA** devolverá en tal caso, el valor de la prima pagada en la otra póliza, reconociendo solamente el interés legal.

CONDICION DECIMA NOVENA - PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato, es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años, y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICION VIGESIMA - CONVERTIBILIDAD

Los asegurados menores de 70 años que se separen del grupo después de permanecer en el por lo menos

durante (1) año continuo, tendrán derecho a ser asegurados en forma individual sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tenga en la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en el plan de seguros de vida individual de los que estén autorizados en otra Compañía de Seguros con la cual tenga un contrato para garantizar este beneficio, siempre y cuando lo solicite dentro de los treinta (30) días comunes siguientes contados a partir de su retiro del grupo.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido por otra Compañía (medio o no solicitud) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la presente póliza, caso en el cual se deducirá de la indemnización el valor de la prima correspondiente.

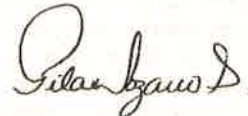
CONDICION VIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las

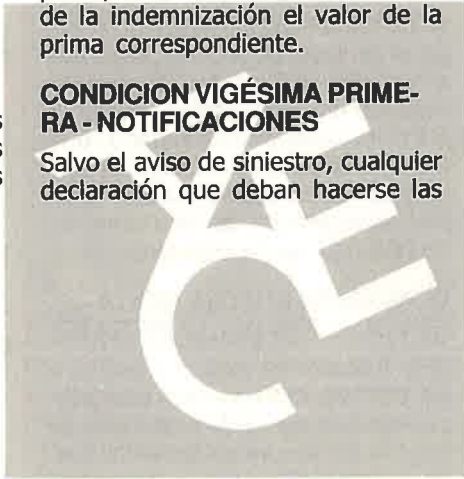
partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICION VIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de Bogotá D.C.; para todos los efectos, el domicilio principal de **LA COMPAÑÍA**, es la Calle 72 # 10-51 Piso 7o. de la misma ciudad.



FIRMA AUTORIZADA
ACE Seguros S.A.
Nit 860.026.518.6



TM

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA